



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220017600

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Reforme el acápite de pretensiones, en el sentido de excluir del cobro de las sumas contenidas en el **pagaré N° 2150097545** al señor **DIEGO DAVID ROMERO ACOSTA**, como quiera que del pagaré en mención, puede observarse que el citado sujeto procesal no figura como avalista, situación que impide tenerlo como obligado.

2.- Conforme a lo anterior, deberá reformar la parte introductoria de la demanda en la cual determinó que el señor **DIEGO DAVID ROMERO ACOSTA**, está obligado a pagar las sumas adeudadas en los dos pagarés base del recaudo. Así mismo, deberá reformar los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar y/o determinar cuáles son las obligaciones que están en cabeza de la señora **CAROLINA CASTILLO MORA** y del avalista **DIEGO DAVID ROMERO ACOSTA**.

3.- Aclare el acápite denominado “aceleración del plazo”, debido que manifiesta que hizo uso de la citada clausula a partir de la presentación de la demanda, señalando como fecha 18 de febrero de 2022, cuando realmente fue presentada el 2 de marzo del presente año.

4.- Reforme las pretensiones solicitadas a título de cuotas en mora junto con los intereses de plazo, por cuanto señaló de manera incorrecta el año en las cuotas número 4 y 5, de ambas tablas.

5.- Reforme las pretensiones dirigidas al cobro de capital e intereses remuneratorios, como quiera que no determinó el valor individual de cada rubro, lo que generaría al momento de realizar la liquidación de crédito, un anatocismo o capitalización de intereses. Al efecto, discrimine separada y organizadamente cada uno de los conceptos, señalando además su fecha de causación y la tasa de interés aplicada.

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02fd6d1fde76ae66146808637982b91178a44a5c5c508acf39a9c0cdfa65f04**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>